



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A - Q U I N D I O**

Asunto: Deniega terminación por pago
Notificación por conducta concluyente
Decreta medida cautelar
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Demandante: Carlos Hernando Aragón Crespo
Demandada: Eliana Maria Aragón Crespo
Radicado: 63001-31-03-003-2018-00216-00

Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

El 12-10-2021 el apoderado de la parte ejecutada presentó un depósito judicial por \$7.500.000 y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A ése respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso señala que, cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero y no exista liquidación del crédito y de las costas, la parte ejecutada puede presentarlas con el objeto de pagar su importe acompañando el título de su consignación.

En este caso, sin embargo, el referido título no se acompañó con la respectiva liquidación, en consecuencia, no se cumplen las condiciones antes descritas para la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por otra parte, el artículo 440 Ib, señala que si se cumple la obligación, dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado. Además, que si no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En tanto la solicitud de ejecución no se formuló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 306 Inc. 2° del CGP, la notificación del mandamiento de pago debe hacerse personalmente, con lo cual, no ha iniciado el aludido término para pagar la obligación y por lo mismo tampoco pueden imponerse las costas ni continuar la ejecución.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá a la parte ejecutada como notificada, por conducta concluyente, desde el 12-10-2021.

Habilítese a su mandatario para que acceda al expediente digitalizado, con lo cual, quedará surtido el traslado previsto en el artículo 91 del CGP e iniciará el término de ejecutoria de la providencia y de traslado de la demanda.

Por otra parte, el extremo actor solicitó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula Nr. 280-188082. Petición que se ajusta a las previsiones del artículo 599 Ib, motivo por el cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación formulada por la parte pasiva el 12-10-2021.

SEGUNDO. TÉNER al ejecutado como notificado, por conducta concluyente. Habilítese a su mandatario para que acceda al expediente digitalizado, con lo cual, quedará surtido el traslado e

iniciará el término de ejecutoria de la providencia y de traslado de la demanda a partir del día siguiente.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nr. 280-188082. LÍBRESE la comunicación correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Q y remítase a través de correo electrónico¹.

NOTIFIQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #117 del 25-10-2021

MAL

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**276f78b6b25ea69acb29df01458e1e5cb1756d8bbb51931985
e664abf54f6cee**

Documento generado en 22/10/2021 06:51:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ ofisregisarmeria@supernotariado.gov.co